

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----/-----

Rol:

8213-2023

Fecha de sentencia:	02-06-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	.---/ -----: 02-06-2023 (-), Rol N° 8213-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?csqcm). Fecha de consulta: 04-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Concepción, viernes dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció Hugo Sansana Ormeño, abogado, domiciliado en calle Comandante Luis Soto N° 0421, Los Ángeles, actuando en favor de ----, domiciliado en calle -----, deduciendo recurso de protección en contra de ----, domiciliada en calle ----, ignora profesión u oficio, en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en publicar mensajes en la red social Facebook con imputaciones injuriosas, hecho que vulnera la garantía constitucional del recurrente, consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Señala que el día 19 de abril de 2023, su representado comenzó a recibir llamados telefónicos de personas que le alertaban de la circulación en la red social Facebook de una imagen suya acompañada de su nombre y el mensaje “ABOGADO CHANTA”. Ante las sorpresivas alertas y la preocupación por tan intrigante publicación, comenzó a averiguar el motivo y origen de la misma, logrando pesquisar antecedentes del controlador de la cuenta. Así, al ingresar al perfil del usuario Hans Wats, se puede apreciar el nombre de la recurrida ----, quien es la responsable de la publicación respectiva.

Sostiene que lo anterior queda corroborado por el hecho que la publicación es compartida y comentada por la hermana de la recurrida, quien tiene el usuario ----- . Asimismo, indica que como es costumbre en la actualidad, estas publicaciones hechas con el fin de denostar a las personas tienen una gran repercusión y difusión entre usuarios de redes sociales. En tal sentido, es que al menos varias personas que conocen a su representado le han preguntado de qué se trata la publicación.

Alega que no existe discusión de que las personas que sufren estos ataques en redes sociales, merecen un amparo en su derecho a la protección de la vida privada, lo que implica tener el control de la información sobre su persona. Pues bien, considera que la imagen divulgada por la recurrida hecha con el afán claro de denostar su imagen resulta del todo arbitraria y completamente antijurídica.

Manifiesta también que su representado no sólo ha sido víctima de la intromisión en su vida privada, al haberse obtenido una imagen suya, sino que, además, como consecuencia de ello, se ha afectado su buen nombre y calidad profesional. Sumado a ello, estima que la difusión pública de su imagen, no consentida por él, ha generado eco en su entorno y en la comunidad, sometiéndolo a un escrutinio público y a humillaciones de terceros, que han generado una profunda afectación y una sensación de asedio completamente injustificado.

Argumenta que lo vivido por su representado es lo que se denomina “funa”, concepto que viene del mapudungun, y que significa “algo podrido o que se echa a perder”, mismo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define como: “Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito publicando algo contra su buena opinión o fama”. Así, las publicaciones efectuadas por la recurrida en la red social Facebook, constituyen una conducta arbitraria, que carece de todo reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, hecha con el único afán de desprestigiar a una persona abusando proliferación de las redes sociales y su nulo control.

Afirma que el actuar de la recurrida vulnera el derecho a la honra de su representado, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, a través de la publicación efectuada por aquella en la red social Facebook, por cuanto ha utilizado sin autorización la imagen del recurrente con la finalidad de mancillar su imagen pública ante toda la comunidad, lo que se corrobora con la misma publicación, en la que se observa a través de los comentarios posteriores dejados por terceros, la percepción negativa de éstos en relación a su persona, lo cual permite concluir un actuar arbitrario de la recurrida, dado que la libertad de emitir opinión que le asiste, no supone un ejercicio indiscriminado de tal derecho, que claramente conlleva a ser objeto de cuestionamientos injustos de la comunidad en general.

Solicita tener por interpuesta acción de protección en contra de -----, por los actos ilegales que han desplegado en contra de don -----, los cuales han causado la vulneración de su derecho al respecto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales, garantizado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, admitirla a tramitación, para que en definitiva se acoja la acción interpuesta y se ordene con carácter de inmediato que la recurrida elimine desde su perfil de Facebook "Hans Wats" la imagen y nombre expuestos de su representado, además de que en lo sucesivo se abstenga de divulgar cualquier tipo de dato y antecedente del recurrente por medio de redes sociales o efectúe publicaciones ofensivas o descalificativas, ya sea por redes sociales o por cualquier otro medio, que lesionen la honra, intimidad, la privacidad o la intimidad del mismo, costas de la instancia.

Informó la recurrida -----, quien afirma que la dirección de enlace --www.facebook.com/----- no es de su dominio y tampoco existe. En tal sentido, explica que se eliminó del perfil de Facebook "-----" la imagen y nombre expuestos sobre la persona ----- . Además de que en lo sucesivo se abstendrá de divulgar cualquier tipo de dato y antecedente del recurrente por medio de redes sociales.

Menciona que actualmente se encuentra sin trabajo, para efectos de considerar una eventual condena en costas, además de estimar que el recurrente ----- personalmente redactó el recurso y le solicitó firma a algún cercano.

Explica que hace un tiempo, su madre ----- (Q.E.P.D.), adulto mayor de más de 80 años le solicitó al recurrente -----, quien en ese entonces era estudiante de derecho, que confeccionara una escritura por compra de un terreno en la ciudad de Mulchén, el cual era de propiedad de su hermana mayor fallecida. Producto de ello, la recurrida señala haber visitado la oficina del actor, que en ese entonces se encontraba en ----- para entregar sus antecedentes para la confección de la escritura, es más señala que aquel visitó en más de una oportunidad su domicilio para dichos trámites.

Indica que al confeccionar una escritura, cualquier profesional debería haberla inscrito en el Conservador de Bienes Raíces, situación que el recurrente nunca efectuó. Asimismo, señala también que la escritura redactada la registró en la Notaría de la ciudad de Los Ángeles, en circunstancias que a su entender, debería haberse inscrito en la ciudad de Mulchén, agravando aún más su delito. Sumado a ello, indica que pasado un tiempo se quiso hacer uso de la escritura; momento en el cual se dieron cuenta que la escritura no tenía pies ni cabeza; es decir, no servía para nada.

Agrega que el recurrente fue solo un aprendiz al realizar la escritura, pues quien firmaba era el abogado -----, quien en esa oportunidad era profesor de Derecho en la Universidad Santo Tomás de la ciudad de Los Ángeles, donde estudiaba -----.

Relata que se comunicó con el recurrente a fin de reclamarle por la escritura en cuestión, pero su respuesta fue que debía contactarse con Hernán Osorio, con quien afirma no tener relación alguna, por cuanto el valor de la confección de la escritura su madre se la pagó en forma íntegra a don -----, quien inclusive le adeuda la suma de \$70.000.

Explica que al contener errores la escritura se generó un grave problema, el que está tratando de solucionar. Lo anterior, a raíz de contratar a alguien sin conocimientos suficientes, ni siquiera titulado, incitando a un profesional a firmar un documento mal redactado; y más aun no haciéndose responsable.

Concluye señalando que a través de su informe ha hecho saber las consecuencias que tuvo el proceder impresentable del recurrente, quien, a su juicio, tiene la desfachatez de solicitar costas, en circunstancias que debería ser ella quien debería solicitar que éste no se le cruzara en su camino.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de

la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que el acto que el recurrente estima arbitrario e ilegal consiste en la publicación en una red social –específicamente en Facebook-, en un perfil asociado a la recurrida, de alusiones hacia su persona, donde, junto a una foto suya, se menciona expresamente su nombre y el mensaje “Abogado Chanta”, publicación que fue compartida y comentada por una hermana de la misma recurrida.

La recurrida, a su turno, señaló que eliminó del perfil de Facebook “Hans Wats” la imagen y nombre del recurrente y que, en lo sucesivo, se abstendrá de divulgar cualquier tipo de dato y antecedentes de éste mediante redes sociales, y explica que antes de recibirse de abogado el actor, siendo estudiante de derecho, redactó una escritura de compraventa a requerimiento de su madre, pero lo redactado no sirvió para nada, además de quedarles adeudando la suma de \$70.000.-

Como se aprecia, la recurrida ha reconocido haber efectuado la publicación denunciada, aun cuando señala que la habría eliminado del perfil respectivo; sin embargo, cabe desde luego señalar que sobre esto último no consta ningún antecedente.

TERCERO: Que, ahora bien, y teniendo presente el ámbito de los hechos que aparecen incontrovertidos en autos –concretamente la existencia de la predicha publicación en una red social-, ha de tenerse en consideración que en los tiempos que corren cada vez se ha vuelto más frecuente

encontrar en las denominadas “redes sociales” publicaciones de textos, imágenes o vídeos que tienen por finalidad “funar” o denunciar públicamente a una persona, natural o jurídica, a la cual se le imputa la comisión de un determinado hecho moralmente reprochable, incluso de carácter delictivo, lo que ha llevado a que esta situación sea calificada como una manifestación de autotutela -proscrita por nuestro ordenamiento jurídico– que ha ido en aumento como “forma de solución unilateral” de determinados conflictos sociales.

En estos casos, existen dos partes, cuyos derechos fundamentales se encuentran en colisión. Por un lado, la libertad de emitir opinión, la cual se manifiesta en el derecho de informar del “denunciante”, de un hecho que le ha ocurrido, para evitar su repetición en otras personas o por otros motivos (siempre justificados desde la perspectiva de quien hace la “funa”), que se encuentra amparado por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, y, por otro, el respeto y protección de la honra del “denunciado”, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la citada Carta Fundamental, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando –como en el caso de autos– se publican en una red social afirmaciones deshonrosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa (en este sentido, sentencia (en sede de protección) de la Excm. Corte Suprema de 7 de agosto de 2020, Rol 58.531-2020).

CUARTO: Que también debe considerarse que, aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el mundo de las redes sociales, la experiencia ha demostrado que en los entornos de la comunicación virtual, ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, como acontece con el derecho al buen nombre, cuando es vulnerado con una afirmación desdorosa publicada en plataformas de acceso abierto, frente a la cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección. La libertad de expresión?, entonces, no tiene un carácter absoluto y, por cierto, queda limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado frente a las expresiones deshonrosas que se han vertido en su contra en las redes sociales.

Por ello, la denominada coloquialmente “funa” no es ni puede constituir el ejercicio legítimo de un derecho cuando afecta en forma abusiva el derecho a la honra del “denunciado”. Tal situación se hace efectiva al momento en que a este último se le efectúa la imputación de un hecho –a veces hasta constitutivo de delito-, sin que haya sido comprobado.

QUINTO: Que, en concordancia con lo que se viene exponiendo, la Excma. Corte Suprema ha señalado en sentencia de 28 de julio de 2020, dictada en causa (protección) Rol N° 58.535-2020: “Duodécimo: Que, aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el imaginario de la comunicación en el ciber espacio, la experiencia ha demostrado que en los entornos de comunicación virtual ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo el derecho al buen nombre, cuando este es vulnerado con una afirmación deshonrosa publicada en un grupo, frente a la cual la persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección. Décimo tercero: Que, conforme a lo anteriormente razonado, la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste al afectado por las expresiones deshonrosas que se han vertido en una red social pública, a pesar que había sido la misma actora la que señala que realizó la denuncia que le franquea el ordenamiento jurídico, por lo que es a través de las vías ordinarias que se debe dilucidar si efectivamente aquél había incurrido en conductas contrarias a la ley. Décimo cuarto: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por la recurrida, por medio de una red social, sin otorgar una posibilidad de respuesta o contra argumentación de la contraria, no pueden tener por objeto sino afectar la honra de quien es sindicado como un agresor sexual, cuestión que en el caso concreto se verifica, toda vez que las expresiones vertidas importan un menoscabo a la persona del actor. Décimo quinto: Que, la actuación de la recurrida constituye una perturbación del derecho a la propia imagen de la recurrente y su derecho a la honra, consagradas ambas en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que cabe acoger la presente acción cautelar disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida al afectado.”.

SEXTO: Que, así las cosas, las actuaciones de la recurrida –cuya autoría ha reconocido- constituyen un acto ilegal y, además, arbitrario, vulneratorio del derecho a la propia imagen y a la honra del recurrente, consagrado en el número 4 del artículo 19 de la Constitución.

Y no debe olvidarse aquí que, como aparece de los antecedentes, incluso hasta una fotografía del actor fue publicada por la recurrida, junto con su nombre completo, al lado de la expresión deshonrosa que más arriba se ha transcrito.

Y en relación a lo afirmado por la recurrida, en cuanto a que la publicación de que se trata ya no existe, ello, según ya se adelantó, no consta fehacientemente en los autos ni puede indirectamente desprenderse de algún otro antecedente aparejado a la causa.

Consecuencialmente, el recurso incoado habrá de prosperar del modo que se dirá.

Por esas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido en estos autos en favor de -----, en cuanto se ordena que la recurrida -----, deberá eliminar de la red social más arriba indicada, y en forma inmediata, toda alusión que se vincule con el aludido recurrente, debiendo abstenerse, en lo sucesivo, de efectuar publicaciones relacionadas con los hechos materia del recurso.

Cúmplase oportunamente con lo establecido en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro titular César Gerardo Panés Ramírez.

Rol N° 8.213-2023 – Protección.-